



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación sanciona:

Artículo 1°: Declárase la emergencia en la industria del cuero por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) DÍAS, en todo el territorio nacional.

Artículo 2°: Fíjase en QUINCE PORCIENTO (15%) el derecho de exportación para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM) detalladas en el Anexo I de la presente ley.

A los efectos del cálculo de la base imponible por pieza se aplicará, según corresponda, lo establecido en la Resolución Ex MEYOSP N° 537/92, anexo I y II, que se incorporan y reproducen en la presente ley como Anexo II, al igual que el precio de referencia allí establecido.

Artículo 3°: Fíjase en DOCE PORCIENTO (12%) el reintegro a la exportación asignado a los productos comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Anexo III, que forma parte de la presente ley.

Artículo 4°: Los sujetos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, conforme los términos establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 24.467, sus modificatorias y normas complementarias y se encuentren inscriptos en el "Registro de Empresas MiPyMES", creado en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 de dicha ley, tendrán prioridad para la tramitación y percepción de las compensaciones, acreditaciones, devoluciones o reintegros de impuestos o de saldos a favor de naturaleza tributaria, en el marco del tratamiento impositivo especial previsto por el Título II de la Ley N° 27.264 y su modificatoria.

Artículo 5°: Los sujetos beneficiarios de los importes establecidos en el artículo 3 de la presente ley, que tengan deudas con el fisco al momento de la liquidación del reintegro, podrán percibir los importes que correspondan previo descuento de las sumas adeudadas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 6º: Sustitúyese el Anexo II del Decreto N° 133/2015, por el Anexo I de la presente ley.

Artículo 7º: Las disposiciones establecidas en los Decretos N° 767/2018 y 793/2018 no serán de aplicación a los términos de la presente ley.

Artículo 8º: Derógase toda norma que se oponga a lo establecido en la presente ley.

Artículo 9º: La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación el Boletín Oficial.

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Por medio del presente proyecto de ley se pretende establecer el porcentaje de derechos de exportación que tributan los cueros vacunos y ovinos crudos, salados, Wet Blue y Dry Blue en una alícuota del 15% y aumentar el reintegro para la exportación de los cueros industrializados a un 12%, como principio general, para los productos que se detallan en el anexo III de esta iniciativa.

Por lo tanto, y a través de la presentación de esta iniciativa, expresamos nuestra más profunda preocupación y alertamos sobre los intentos denodados por parte del Gobierno Nacional de transformar un producto industrial, característico además de estas tierras, como es el cuero, en un *commodity*, puesto que se pretende quitarle valor agregado en el proceso industrial al que es sometido para garantizar una mejor exportación que redunde –centralmente- en la generación de mayores cantidades de divisas para el país y su industria y el mantenimiento de fuentes de trabajo hoy existentes. En definitiva: para nuestra economía nacional.

Por estos motivos, la decisión adoptada desde el PEN, de alentar la exportación de cueros crudos, salados, o simplemente preservados de otro modo, primariza un producto industrial, y retrotrae las características y la comercialización del mismo 200 años, en beneficio de mercados extranjeros y en perjuicio de los trabajadores argentinos, el mercado y la industria local.

Estas políticas oficiales de comercialización de un producto industrial al que pretenden reprimarizar, como es el cuero, lejos de mostrarse “modernizadora” del mismo –eufemismo que aparece como cabecera, por lo general, en el relato oficialista acerca de la industria y el trabajo, que en el plano de la realidad cada vez se ven más perjudicados por los tarifazos, la apertura indiscriminada de importaciones y la caída brutal del mercado interno- lo introduce de manera llana en una especie de “túnel del tiempo” que afecta centralmente el valor agregado con el que cuenta el producto, otorgado por manos de obreros calificados para la mejora de su exportación, que ubican a nuestro país como factoría entre otras factorías, y no como “granero del mundo” que sólo benefició a las casi mil familias de la oligarquía vernácula y fue centralmente una política conservadora en lo político y liberal en lo económico, que empezó a tener sus días contados a partir de 1943 con la creación de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Todo ello trae consecuencias perjudiciales a toda la cadena de valor del cuero y pone en riesgo miles de puestos de trabajo de curtiembres, manufacturas, marroquinerías y calzado.

El gobierno de la Alianza Cambiemos, en una de sus primeras medidas en 2015 dictó el Decreto N° 133/2015, a través del cual se redujeron los derechos de exportación de un 15% a un 10%, a tributar por los cueros crudos, salados, Wet Blue y Dry Blue. Dicho porcentaje del 15%, incentivaba a que los cueros se industrialicen en las curtiembres locales y se vendan localmente o al exterior potenciando el valor agregado de este producto. De dicha producción el 90% de esos cueros eran exportados con valor agregado Argentino y el 10% quedaba en el mercado local para su uso en manufacturas (carteras, camperas, bolsos, billeteras, cinturones, calzados, etc).

Para comprender la importancia de esta iniciativa, es preciso destacar que la Cadena de valor del cuero emplea a 70.000 trabajadores, de manera directa e indirecta, circunstancia que no puede dejar ser considerada por el gobierno y toda la dirigencia política.

La industrialización de los productos trae aparejada la generación de nuevos empleos, una mejor calidad del mismo, la redistribución del ingreso y el crecimiento y desarrollo productivo de nuestro país. Por esto mismo, el peligroso empecinamiento del gobierno en querer transformar al cuero Argentino como una *commodity* y comercializarlo en estado crudo, salado Wet Blue y Dry Blue, resigna el actual proceso de desarrollo industrial del mismo, disminuye sensiblemente el ingreso de divisas y permite que el valor agregado sobre los mismos se concrete en otra parte del mundo –en una clara acción de interés antinacional- y destruyendo enormes cantidades de empleo, arrojando a miles de familias a la miseria.

Hasta diciembre del año 2015 los cueros sin ningún tipo de proceso industrial tenían una retención del 15% que desalentaba su exportación. Indudablemente, se trataba de una política proteccionista del trabajo Nacional (como las que aplican a cabo Estados Unidos, Israel, Reino Unido, Rusia, Francia, entre otras economías desarrolladas que admira este Gobierno Nacional), teniendo en cuenta la preservación de las fuentes de empleo. Sin embargo, a partir del año 2016 al bajarse las retenciones al 10%, se generó una merma de 100.000 cueros exportados sin procesar. Cantidad que se elevó a 400.000 en 2017 y a 600.000 en los primeros cinco meses de 2018.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Sin lugar a dudas de continuar esta tendencia, el sector se verá gravemente afectado porque la oferta de cueros terminados para el resto de la cadena de la manufactura se reducirá, y será casi imposible ser competitivos tanto a nivel nacional como internacional, teniendo que prácticamente importar cueros terminados produciendo miles y miles de despidos nuevos.

La eliminación o disminución de las retenciones al cuero crudo, salado Wet Blue y Dry Blue trae aparejada una balanza comercial negativa. De esta forma, en los últimos años la exportación de cueros industrializados significó para el país unos 900 millones de dólares anuales, pero si se hubiesen eliminado totalmente los derechos de exportación en cuestión o se redujesen nuevamente, solamente se hubieran exportado sólo cueros como una *commodity*, y los ingresos por exportación para nuestro país hubiesen sido de 250 millones de dólares. Una diferencia negativa que afecta directamente a la economía nacional.

La Cámara Industrial de las Manufacturas del Cuero de la República Argentina (CIMA), institución creada hace 80 años y que agrupa a los industriales del sector, considera que la reducción de los derechos de exportación significa otro golpe más para la industria ya que permite que más cantidad de cuero crudo se vaya de nuestro país sin ningún valor agregado. En ese sentido, en el último informe de CIMA, se explicó que la capacidad instalada del sector se encuentra en un 60%, que se perdieron 2.500 empleos y ya cerraron más de 50 pequeñas fábricas en poco más de 2 años, producto de la caída de las ventas y el aumento exponencial de las importaciones.

Según un reciente relevamiento de coyuntura económica de la Cámara, el 80 % de las empresas de marroquinería manifiestan haber tenido caídas en las ventas del orden del 15% durante el año 2017, y no piensa contratar personal durante 2018. La encuesta también incluyó a comerciantes de marroquinería y calzado que revelaron una caída del 10% en las ventas en el último año.

En este contexto, el golpe de la baja de retenciones al cuero impacta mucho más fuerte: *"Si el cuero se exporta crudo salado no sólo perjudica a las curtiembres sino que fundamentalmente perjudica la industrialización de manufacturas de cuero y calzado, ya que al quedar menos cueros suben los valores"*, precisó Ariel Aguilar, presidente de CIMA.¹

Habiendo delimitado y explicado el marco político, económico, social y laboral y productivo en el que se impulsa esta iniciativa, habremos de considerar los

¹https://www.clarin.com/economia/industriales-cuero-cuestionan-baja-retenciones-dispuesta-gobierno_0_Syc5Tnc9M.html



H. Cámara de Diputados de la Nación

fundamentos normativos del texto proyectado. Para ello, es necesario recordar que el art. 4º de nuestra Constitución Nacional establece que el Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación.

Por su parte, el artículo 75 indica que corresponde al Congreso legislar en materia aduanera y establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, serán uniformes en toda la Nación. Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada en 1981 por el gobierno de facto que dictó la Ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: *"a) gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; b) desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y c) modificar el derecho de exportación establecido"*.

Posteriormente, la reforma constitucional de 1994, en su artículo 76, sostuvo la prohibición de *"la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa"*.

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: *"La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley"*. Así mediante las leyes Nº 25.148, 25.645, 25.918, 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aún con las restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 133/2015 que estableció modificaciones regresivas a los derechos de exportación. Si bien no compartimos la baja de retenciones para el cuero crudo, debemos tener presente como legisladores, que es el Congreso Nacional el único poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo. Por ello es que nuestra iniciativa reemplazará, en su parte pertinente, el Decreto mencionado, evitando así sus consecuencias negativas sobre la industria nacional y los trabajadores del sector.

En tal sentido, en la causa "Camaronera Patagónica SA c. Ministerio de Economía y otros s/ amparo" la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró la



H. Cámara de Diputados de la Nación

inconstitucionalidad de los derechos de exportación (retenciones) aplicados a una empresa pesquera, entendiendo que sólo el Congreso tiene facultades para fijar tributos.

El voto de los doctores Lorenzetti, Fayt y Maqueda en la causa citada señaló que las retenciones son tributos y que, de acuerdo a los artículos 4º, 17 y 52 de la Constitución Nacional, sólo el Congreso de la Nación puede crearlos. Dicha limitación es propia del régimen representativo y republicano de gobierno y ninguna carga tributaria puede exigirse a las personas si no ha sido creada por el Poder Legislativo, único poder del Estado investido de tal atribución.

Cabe agregar que la Constitución Nacional confió al Congreso Nacional el poder de crear los recursos y votar los gastos públicos y sólo asignó al Poder Ejecutivo la facultad de recaudar los recursos para emplearlos en los gastos designados.

También es importante señalar que si bien es cierto que en materia de comercio internacional es necesario que el Poder Ejecutivo cuente con herramientas que le permitan en forma ágil implementar políticas económicas para proteger la producción local, los precios del mercado interno o la competitividad, ellas deben provenir de una ley sancionada por el Congreso que establezca de manera cierta e indudable pautas claras para su ejercicio, lo que no ocurre en el caso de los Decretos 133/2015, 767/2018 y 793/2018.

Por los motivos expuestos, es que solicitó a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ANEXO I

**ANEXO I (Derechos de Exportación)
(Cueros y pieles de bovino)**

N.C.M.	Observación	Ref.
4101.20.00	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	(1 y 3)
4101.50.10	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	(1 y 3)
4101.50.20	Cueros y pieles de bovino (divididos con la flor)	(3)
4101.50.30	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	(3)
4101.90.10	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	(1) (3)
4101.90.20	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), enteros	(1 y 3)
	Otros cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), distintos de los enteros	(1 y 3)
4101.90.30	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), enteros, frescos o salados verdes (húmedos)	(1 y 3)
	Otros cueros y pieles de bovinos (incluido el búfalo), distintos de los enteros, frescos o salados verdes (húmedos)	(1 y 3)
4103.90.00	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE (Caprinos)	(2)
4104.11.11	Cueros flor wet blue	(3)
4104.11.12	Cueros flor wet blue	(3)
4104.11.13	Cueros flor wet blue	(3)
4104.11.14	Cueros flor wet blue	(3)
4104.11.19	Cueros flor wet blue	(3)
4104.11.21	Cueros flor wet blue	(3)
4104.11.22	Cueros flor wet blue	(3)
4104.11.23	Cueros flor wet blue	(3)
4104.11.24	Cueros flor wet blue	(3)
4104.11.29	Cueros flor wet blue	(3)
4104.19.10	Otros cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² , simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	(3 y 5)



H. Cámara de Diputados de la Nación

4104.19.20	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² , simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	(3)
4104.19.30	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	
4104.19.40	Los demás	(5)
4104.19.90	Los demás	(3 y 5)
4104.41.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ²	(6)
4104.41.30	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O «CRUST», DE BOVINO	(6) (3)
4104.49.10	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O «CRUST», DE BOVINO los Demás	(4)
4104.49.20	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O «CRUST», DE BOVINO los Demás	(4)

(1) Excepto secos, sin vestigios de tratamiento con sales que tributarán un derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0%).

(2) se aplica exclusivamente para cueros caprinos.

(3) Excepto cueros y pieles de equino que tributarán un derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0%).

(4) Excepto divididos sin la flor (descarnes) y demás cueros y pieles recurtidos y engrasados, blanqueados o coloreados en baño previo al secado, que tributarán un derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0%).

(5) Excepto divididos sin la flor (descarnes), simplemente curtidos al cromo («wet-blue») que tributarán un derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0%).

(6) Excepto recurtidos y engrasados, blanqueados o coloreados en baño previo al secado que tributarán un derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0%).

CUEROS Y PIELES DE OVINOS

4102.10.00 500v	CUEROS Y PIELES de ovinos	



H. Cámara de Diputados de la Nación

ANEXO II

Fórmula de cálculo de la base imponible por pieza de cuero bovino salado para la aplicación del derecho de exportación.

$$B.I.=P \times f1 \times f2 \times f3$$

B.I.= Base imponible.

P= Precio de cotización ex planta en dólares estadounidenses por libra peso para el último día de operaciones del mes inmediato anterior al vigente, del cuero salado de novillo marcado (Butt Branded Steer) en el mercado de Chicago, según publicación del Marketing News Service editado por el Centro Internacional de Comercio -- UNCTAD/GATT.

f1= 2,2046 = Factor de equivalencia para convertir libras peso en kilos.

f2= 1,08 = Coeficiente que tiene en cuenta los gastos de transporte, manipuleo y otros para determinar el valor FOB en puerto.

f3 = 30 Kg/pieza = Equivalente al peso de un cuero crudo bovino todo tipo de calidad y peso.

Fórmula de cálculo de la base imponible por pieza de cuero bovino Wet Blue para la aplicación del derecho de exportación.

$$B.I.= (P \times f1 \times f2 \times f3) + f4$$

B.I.= Base imponible.

P= Precio de cotización ex planta en dólares estadounidenses por libra peso para el último día de operaciones del mes inmediato anterior al vigente, del cuero salado de novillo marcado (Butt Branded Steer) en el mercado de Chicago, según publicación del Marketing News Service editado por el Centro Internacional de Comercio -- UNCTAD/GATT.

f1= 2,2046 = Factor de equivalencia para convertir libras peso en kilos.

f2= 1,08 = Coeficiente que tiene en cuenta los gastos de transporte, manipuleo y otros para determinar el valor FOB en puerto.

f3= 30 Kg/pieza = Equivalente al peso de un cuero crudo bovino todo tipo de calidad y peso.

f4= 16 u\$s/pieza= Valor que tiene en cuenta el costo de procesamiento.

Valor de referencia para exportación de cueros ovinos

Valor por pieza: U\$S 3,50 (dólares estadounidenses tres con cincuenta)



H. Cámara de Diputados de la Nación

ANEXO III

REINTEGROS A LAS EXPORTACIONES

N.C.M.
4104.41.20
4104.41.90
4104.49.90
4107.11.10
4107.11.20
4107.11.90
4107.12.10
4107.12.20
4107.12.90
4107.19.10
4107.19.20
4107.19.90
4107.91.10
4107.91.90
4107.92.10
4107.92.90
4107.99.10
4107.99.90
4113.10.10
4113.10.90
4114.20.10
4114.20.20
4115.10.00
4303.90.00
6406.90.10
6406.90.20
6406.90.90



H. Cámara de Diputados de la Nación

ANEXO III

REINTEGROS A LAS EXPORTACIONES CON EXCEPCIONES

N.C.M.	Ref.
4104.41.10	(1)
4104.41.30	(1)
4104.49.10	(1)
4104.49.10	(1) y (2)
4104.49.20	(1) y (2)
4205.00.00	(3), (4), (5) y (7)
4205.00.00	(4) y (7)
6406.10.00	(6)
6406.20.00	(6)
4201.00.10/90	(7)
4202.11.00	(7)
4202.21.00	(7)
4202.31.00	(8)
4202.91.00	(8)
4203.10.00	(8)
4203.21.00	(8)
4203.30.00	(7)
4203.40.00	(7)

N.C.M	Ref.
6403.20.00	(7)
6403.40.00	(7)
6403.51.10	(7)
6403.51.90	(7)
6403.59.10	(7)
6403.59.90	(7)
6403.91.10	(7)
6403.91.90	(7)
6403.99.10	(7)
6403.99.90	(7)

- (1) Únicamente cueros y pieles recurtidos y engrasados, blanqueados o coloreados en baño, previo al secado.
- (2) Únicamente cueros y pieles divididos sin la flor (descarnes).
- (3) Viras para calzado
- (4) De uso técnico
- (5) Los demás
- (6) Únicamente de cuero natural y/o suelas
- (7) Excepto talabartería; valijas, maletines y portafolios en cuero; guantes de cuero; cinturones de cuero y accesorios de cuero; calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras que rodean el dedo gordo; los demás calzados con puntera metálica de protección; los demás que cubran el tobillo con suela de cuero natural y plataforma de madera; los demás que cubran el tobillo con suela de cuero natural; los demás que no cubran el tobillo con suela de cuero natural y plataforma de madera; los demás que no cubran el tobillo; los demás que cubran el tobillo con piso de caucho o plástico y plataforma de madera; los demás que cubran el tobillo con piso de caucho o plástico; los demás que no cubran el tobillo con piso de caucho o plástico y plataforma de madera; los demás que no cubran el tobillo con piso de caucho o plástico; que tendrán un reintegro del DIECIOCHO POR CIENTO (18%).
- (8) Excepto carteras de cuero; arts. de bolsillo (billeteras, chequera, etc) de cuero; bolsos mochilas, porta cosméticos de cuero y ropa de cuero que tendrán un reintegro del VEINTE POR CIENTO (20%).